

AVISO 22° JUZGADO DE LETRAS EN CIVIL DE SANTIAGO

Por resolución de fecha 05 de abril del año 2022, se ha ordenado publicar conforme al artículo 53 de la Ley 19.496, lo siguiente: En juicio colectivo caratulado “Del Villar con G.M.A.C Comercial Automotriz Chile S.A” causa Rol N° C-13.564-2020, tramitado ante el 22° Juzgado de Letras en lo Civil de Santiago, con fecha 24 de diciembre de 2021, se declaró admisible demanda colectiva interpuesta por el Servicio Nacional del Consumidor, (en adelante también El Servicio) RUT N° 60.702.000-0, servicio público, representado por don Lucas del Villar Montt, cédula de identidad número 13.433.119-4, abogado, ambos domiciliados en calle Agustinas N°853 piso 12, comuna y ciudad de Santiago, en contra de General Motors Financial Chile S.A (en adelante también GMF), RUT N°94.050.000-1, representada legalmente por Alessandra Reis Rollo, cédula de identidad número 26.116.462-0, ingeniera comercial, ambas domiciliadas en Avenida Costanera Sur, Río Mapocho N° 2730, oficina 1.101, piso 11, comuna de Las Condes, ciudad de Santiago; o bien, representada de conformidad a lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 50 C en relación al artículo 50 D, ambos de la Ley N°19.496, esto es, presumiendo que representan al proveedor, y que en tal carácter lo obliga. En contra de la demandada se ha deducido acción colectiva en los términos de la Ley N° 19.496 (en adelante también LPDC), ya que el Servicio pudo constatar que el proveedor infringe la LPDC al llevar a cabo su cobranza extrajudicial, dado que realiza/omite las siguientes conductas: (i) cobro por gestiones realizadas dentro de los 20 días desde el vencimiento de la deuda, (ii) los gastos de cobranza extrajudicial cobrados al consumidor no son reflejo de las gestiones efectivamente realizadas, (iii) los gastos de cobranza extrajudicial no son calculados correctamente, (iv) hostigamiento del consumidor con razón de las gestiones de cobranza y realización de gestiones de cobranza prohibidas por la ley, (v) no realización de gestión útil y no aplicación del descuento respectivo, (vi) no entrega de información exigida por la ley al momento de la gestión útil o de cobranza, (vii) no entrega la información que la ley ordena a los terceros que otorgan garantías personales, esto es, al aval, al fiador y al codeudor solidario, y (viii) inclusión de cláusulas abusivas en sus contratos de adhesión. Tales conductas constitutivas de infracción a la LPDC son constantes y permanentes en el tiempo –al menos, desde el año 2015 y hasta la fecha de presentación de esta demanda–, correspondiendo respecto de ellas la aplicación de las multas establecidas en la ley por cada consumidor afectado. Las conductas aludidas generan también perjuicios tanto patrimoniales como morales a los consumidores, que deben ser reparados. En cuanto a los daños patrimoniales, estos comprenden los cobros improcedentes que deben restituirse a los consumidores, debidamente reajustados y con los respectivos intereses. Por lo que respecta al daño extrapatrimonial, este guarda relación con la afectación a la integridad psicológica de los consumidores debido a las prácticas de hostigamiento y la realización de gestiones prohibidas por parte del proveedor. En el petitorio de la demanda se solicitó: **1.-**Declarar admisible la demanda colectiva, por cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 52 de la Ley N°19.496 y, en consecuencia, conferirle traslado a la demandada por el plazo de diez días fatales para contestar la demanda, conforme a lo dispuesto en el inciso segundo del citado artículo. **2.** Declarar la responsabilidad infraccional de GMF. por la vulneración a los artículos 16 letra g), 17 B letra b) y g), 17 J, 37 incisos 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8 y 10 de la Ley N° 19.496 , los artículos 9, 10, 12 y 13 del D.S. N° 43 de 2012 de MINECON, que aprueba el Reglamento sobre información al consumidor de créditos de consumo, y por consiguiente, condenar a la demanda en los términos señalados en el punto 4 de este petitorio, al máximo de las multas que establece la LPDC, por cada una de las infracciones que da cuenta la presente demanda, y por cada uno de los consumidores afectados, según lo dispone expresamente el artículo 53 C de la LPDC y se especifica en los numerales siguientes. **3.** Que se ordene a la demandada a cesar de manera definitiva las conductas infraccionales y abusivas denunciadas. **4.** Que, para determinar el monto de las multas, en virtud del artículo 24 de la Ley N° 19.496, US. aplique a GMF las circunstancias agravantes consistentes en las letras b) y c) de la norma citada, por haber causado un daño patrimonial grave a los consumidores y haber dañado la integridad psíquica de los mismos, o en forma grave, su dignidad. **5.** Que, en conformidad a los artículos 24, 24 A y 53 C de la LPDC, una vez efectuada la ponderación de las circunstancias atenuantes y agravantes y considerar prudencialmente los criterios establecidos en la Ley, se proceda a aplicar a GMF el máximo de las multas que la ley prescribe, o las que US. determine por cada una de las infracciones que da cuenta la presente demanda y por cada uno de los consumidores afectados. **6.** Declarar la abusividad y consecuente nulidad, de las cláusulas “6º”, “7º”, “10º”, del contrato de adhesión denominado Contrato de Crédito para Financiamiento Automotriz, ofrecido por GMF, al tenor de lo desarrollado en el cuerpo de la demanda. Asimismo, declarar como abusiva y consecuentemente nula cualquier otra cláusula que SS. estime abusiva, y que se contenga en el contrato de adhesión objeto de la presente demanda y sus anexos, al tenor de lo dispuesto en el artículo 1.683 del Código Civil, que dispone que el juez puede

y debe declarar la nulidad absoluta cuando el vicio aparece de manifiesto en el acto o contrato. 7. Ordenar las restituciones propias de la declaración de nulidad absoluta, en particular de las cláusulas “6º”, “7º”, “10º” del contrato de adhesión denominado Contrato de Crédito para Financiamiento Automotriz, ofrecido por GMF, que comprende la restitución de lo pagado por los conceptos indicados en esta demanda 8. Ordenar la cesación de todos aquellos actos que la demandada esté ejecutando actualmente, con ocasión de las cláusulas cuya abusividad y consecuente nulidad se ha solicitado en esta demanda y, por, sobre todo, ordenar la cesación de cualquier cobro que pueda tener como causa las cláusulas abusivas cuya nulidad se solicita. 9. Condenar a la demandada a pagar a título de indemnización de perjuicios, todos los daños patrimoniales y morales causados a los consumidores, como consecuencia de los hechos, conductas e incumplimientos del proveedor expuestos en esta demanda. 10. Que, de acuerdo al artículo 53 C letra c) de la Ley N° 19.496, se aumente en un 25% el monto de la indemnización de perjuicios a que se condene el proveedor demandado, a título de daño punitivo, por concurrir alguna de las circunstancias agravantes a que se refiere el inciso quinto del artículo 24 de la LPDC. 11. Condenar al proveedor demandado, al pago de cualquier otra reparación o indemnización que resulte procedente, por las reglas generales, con ocasión de los perjuicios causados a los consumidores por las conductas e incumplimientos en los que ha incurrido el proveedor demandado según lo expuesto en el cuerpo de esta presentación. 12. Determinar en la sentencia definitiva, y para los efectos señalados en los números anteriores, los grupos y subgrupos de consumidores que fueron afectados por la demandada. 13. Ordenar que las restituciones, prestaciones, indemnizaciones y/o reparaciones se efectúen sin requerir la comparecencia de los consumidores afectados, según lo autoriza el penúltimo inciso del artículo 53 C en los casos en que la demandada cuenta con la información necesaria para individualizarlos. 14. Ordenar que las restituciones e indemnizaciones a las que dé lugar, sean enteradas con la aplicación de los respectivos reajustes en la forma contemplada en el artículo 27 de la LPDC, más intereses corrientes desde la notificación de la demanda, según las disposiciones legales generales. 15. Ordenar las publicaciones indicadas en la letra e) del artículo 53 C de la Ley N° 19.496. 16. Condenar a la demandada al pago de las costas de la causa.

Los resultados del juicio se aplicarán directamente a todos los afectados por los hechos demandados, hayan o no reclamado. Quienes lo estimen procedente podrán hacer reserva de sus derechos, en un plazo de 20 días hábiles contados desde la fecha de esta publicación.

Mayor información en www.sernac.cl y al teléfono 800 700 100. Lo que notifico a los consumidores que se consideren afectados,

La secretaria

